

Nº Expediente: 00001-00098451

Fecha entrada: 30 de noviembre de 2024

Interesado/a: [REDACTED]

En la fecha indicada, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la solicitud de acceso a la información pública de la referencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Con fecha de 2 de diciembre de 2024, esa solicitud fue recibida en Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores. A partir de esa fecha, comienza el cómputo de plazo de un mes, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, para su resolución.

Analizada la solicitud y consultadas las unidades competentes, la Directora General para el Magreb, el Mediterráneo y Oriente Próximo

#### **RESUELVE:**

La inadmisión a trámite de la solicitud 00001-00097063 al no enmarcarse dentro del objeto de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiéndose como tal los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho. Es por ello que no tienen cabida en el ámbito material del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es evidenciar una queja u obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, como ocurre en este caso en el que como se desprende de los literales términos de la solicitud de acceso. Así lo ha reconocido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución 2024-1328 de 18 de noviembre.

En relación a los informes diplomáticos relacionados con las reuniones de la ONU y la posición española, esto queda dentro de los límites al acceso a la información pública recogidos en el artículo 14 de la LTAIBG, siendo de especial aplicación al presente caso los recogidos en los apartados c) y k). se trata de una petición de documentos relacionados con la toma de decisiones en materia de política exterior. El carácter reservado de estos documentos se justifica por la necesidad de evitar el menoscabo de las relaciones exteriores y de preservar la confidencialidad en la toma de decisiones políticas. En este tipo de documentos se reflejan valoraciones y posiciones sobre la

situación de otros países, cuya eventual publicidad provocaría reacciones que podrían poner en riesgo la relación bilateral con los gobiernos extranjeros. Por todo ello, el ordenamiento jurídico limita el derecho de acceso a la información pública sobre este tipo de documentos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

*(firmado electrónicamente)*

La Directora General para el Magreb, el Mediterráneo y Oriente Próximo  
Carmen Magariños